



## PÁGINA WEB

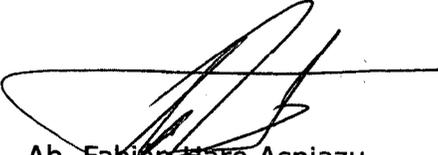
AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0909-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

### CAUSA No. 0909-2011-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de enero de 2012.- Las 16h30.- **VISTOS:** Ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el día martes veintisiete de diciembre de dos mil once a las trece horas y diez minutos, una documentación constante en dieciocho (18) fojas útiles y cinco (5) discos compactos, dentro de la que consta un escrito de impugnación a la "Elección de los representantes principales y alternos de los Gobiernos Autónomos Parroquiales al Consejo Provincial del Carchi" realizada el día jueves 22 de diciembre de 2011 a las 09h00 en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, Delegación del Carchi, suscrito por los ciudadanos: Luis Alfonso Mafla; María Isabel Orbe; Saúl Paspuezán; Edwin Escobar; Silvia Quendí; Andrés Guevara; Luis Antonio Cerón; Santiago López Andino; Jhofre Ruiz Guerrón; Juan Delgado; Luis Federman Molina y Cosme Julio Chávez, en sus calidades de Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales de Santa Marta de Cuba; Pioter; Tufiño; Julio Andrade; Maldonado; Mariscal Sucre; Piartal; Chitán de Navarrete; Fernández Salvador; San Rafael; García Moreno y San Vicente de Pusir de la provincia del Carchi, en su orden, quienes en lo principal manifiestan: **i)** Que el Colegio Electoral encargado de llevar a cabo las elecciones, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Reglamento para la designación de las representaciones de los Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales; **ii)** Que el señor Juan Delgado, Presidente de la Junta Parroquial de San Rafael, "...presentó la candidatura de la señora Silvia Quendí Presidenta de la Junta Parroquial de Maldonado como consejera principal y al señor Edwin Escobar, Presidente de la Junta Parroquial de Julio Andrade como alterno, candidaturas que por parte del señor Doctor Roberth Flores, fue calificada como procedente, mientras que las candidaturas de los señores Wilson Quintero, Presidente de la Junta Parroquial de San Isidro como Consejero principal y del señor José Atencio Vizcaino, Presidente de la Junta Parroquial de Cristóbal Colón, fue descalificada por dicho funcionario. Mas sin embargo en forma por demás sospechosa, sorprendentemente y sin fundamento legal, la volvió a calificar, quedando a esta última como única candidatura de los últimos nombrados y proceder ilegalmente con la votación, por lo cual nosotros rechazamos la actitud de dicho Director"; **iii)** Que los representantes de la provincia del Carchi, cumplen con los principios de territorialidad, paridad de género e interculturalidad; y, **iv)** Que impugnan expresamente las designaciones de quienes fueron electos violando expresas disposiciones constitucionales y legales. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral efectúa las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral con potestades jurisdiccionales, las mismas que se encuentran estrechamente relacionadas con la administración de justicia electoral, conforme lo dispone el artículo 221 parte final en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador; **SEGUNDO: a)** Las funciones atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral se encuentran previstas en el artículo 221 de la Constitución de la República, siendo éstas "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales". Atribuciones que se

complementan con aquellas estatuidas en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **b)** El Código de la Democracia en el artículo 72 prevé que una jueza o un juez asuma competencias de manera privativa y por tanto emitir fallos de los que se pueden apelar ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pero las mismas están establecidas para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia. En definitiva, las atribuciones y competencias de las Juezas, Jueces y del Pleno del Tribunal, están perfectamente establecidas en la Constitución y la Ley a través de los recursos contencioso electorales, sean éstos ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y excepcional de revisión; **c)** El Tribunal Contencioso Electoral ejerce su actividad en derecho y materia electoral, mas no en aquellas relacionadas con las elecciones indirectas de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales; **d)** El artículo 226 de la Constitución de la República consagra el principio de limitación positiva de competencias, disposición que obliga a los órganos del Estado, sus servidoras y servidores a ejercer exclusivamente las competencias atribuidas en la Constitución y la Ley. Por tal razón, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al carecer de competencia para conocer y dar trámite a la impugnación formulada por los recurrentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral **NO ADMITE** a trámite el reclamo formulado, pudiendo los peticionarios ejercer los derechos que se crean asistidos ante los órganos competentes. **TERCERO:** Por cuanto los comparecientes no han señalado domicilio para sus notificaciones, remítase copias certificadas del presente auto, en un total de doce (12), al Director de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, a fin de que, disponga a quien corresponda, se proceda a notificar a cada uno de los comparecientes, en las Juntas parroquiales a las que pertenecen, luego de lo cual enviará a este Tribunal copias debidamente certificadas de las notificaciones realizadas. **CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Publíquese el presente auto en la cartelera y en la página web institucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

